

Secretaría.- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021).- La presente demanda liquidataria de sucesión de FERNANDO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ, fue recibida vía correo electrónico el 19 de marzo del presente año, iniciada por los acreedores BERARDO BETANCUR Y EMIGDIO VÉLEZ. Radicada bajo el No. 2021-00047. A Despacho para resolver lo pertinente.



OMAIRA TORO GARCÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro de la demanda de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por MARÍA CRISTINA HENAO AGUIRRE Y LUZ DARY CASTAÑO SALAZAR, en calidad de acreedoras del causante FERNANDO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ, quienes actúan a través de apoderado judicial, radicada bajo el No. 2021-00047.

El apoderado judicial de las interesadas, solicita la apertura de la demanda sucesoria de los bienes dejados por el Causante FERNANDO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ, quien falleció en el Municipio de Pensilvania, Caldas, el 17 de enero de 2021 y quien en vida se identificaba con C.C. 4.485.966, la cual se acredita con el certificado de defunción adjunto al expediente.

Revesado el libelo demandatorio, junto con sus anexos, observa el Despacho que la presente demanda carece de claridad tanto en los hechos como en las pretensiones, encontrando que la misma no reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss, como 488 y ss del Código General del Proceso, ya que de acuerdo con la norma debe haber claridad y precisión en lo que realmente se pretende; los hechos y pretensiones deben ser claros, separados y precisos, e igualmente determinados, clasificados y numerados, lo que no ocurre en el presente caso; tampoco se especifica lo relacionado con la cuantía.

Si bien la demanda fue impresa y adosada en PDF conforme lo establece el CSJ para el manejo de documentos virtuales, la misma es hecha a máquina de escurrir, y no se entiende los repisones que están plasmados en ella, ya que muchos de ellos son ilegibles, por lo que la misma se le ha imposibilitado a este despacho hacer estudio de la misma, conforme lo establece el artículo 90 de dicha disposición normativa, para determinarse si se debe inadmitir, o declarar abierto el proceso de sucesión, según sea el caso.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante, para que en un término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, presente la demanda con las formalidades legales, so pena de rechazarse la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ

Notificación en el Estado Nro.051

Fecha 20 de abril de 2021

Secretaria: _____
Omaira Toro García

Firmado Por:

JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PENSILVANIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761d087e72bbe23e9a07770dd78dd52dec71a74ba5a638ffcf4795fd5f6013ab**

Documento generado en 19/04/2021 03:21:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>